



## PROCESO EJECUTIVO

**RADICADO: 68001-40-03-001-2023-00009-00**

Al Despacho del señor Juez para informarle que el término de traslado de las excepciones de mérito feneció y en la oportunidad procesal pertinente la parte demandante recorrió el traslado de las mismas y solicitó el decreto de unas pruebas. Sírvase proveer. Bucaramanga, 29 de junio de 2.023.

**DANIELA FERNANDA REY DURAN**

Secretaria

**Bucaramanga, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2.023).**

Observándose que la parte ejecutada **MAURICIO QUIÑONEZ CARVAJAL**, quien alberga la calidad de abogado y, por ello, puede litigar en causa propia dentro de este proceso ejecutivo de menor cuantía, formuló unas excepciones de mérito frente a la acción ejecutiva instaurada por el acreedor y que, a su vez, la parte ejecutante se pronunció acerca de la repulsa planteada, el Despacho procedería entonces a darle cumplimiento a lo reglado en el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P, convocándose así a la audiencia inicial de instrucción y juzgamiento y, además, decretándose las pruebas solicitadas por las partes, tal y como lo dispone el artículo 392 *ídem*. Sin embargo, denótese, que las únicas pruebas a tener en cuenta al momento de proveerse la sentencia son las documentales allegadas por los sujetos procesales al momento de formular la demanda, proponer las excepciones y replicar éstas últimas, las cuales no fueron redargüidas ni tachadas de falsa en su momento procesal oportuno, las cuales se entrarán a analizar en su momento procesal oportuno.

Ahora, respecto a la prueba documental a oficiar solicitada por el demandado **MAURICIO QUIÑONEZ CARVAJAL** con destino al **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, el Despacho se abstendrá de decretarla, por cuanto dicha documentación se pudo recolectar directamente por el extremo interesado al no requerirse para ello la mediación del Juzgado. De ahí, que por lo considerado y lo reglado en el numeral 10º del artículo 78 y el artículo 173 del C.G.P, no se proceda al decreto de esta prueba.

En tal orden de ideas, el Despacho acudiendo al deber consagrado en el numeral 1º del artículo 42 del C.G.P, es decir, aquel que enseña de velar por la rápida solución del trámite adoptando para ello las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal, se abstendrá de fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata la norma arriba citada y, por tanto, una vez ejecutoriado el presente proveído, se deberá

ingresar el expediente nuevamente por la Secretaria para decidir por este funcionario lo que corresponda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 392 del C.G.P, se decreta las pruebas de esta manera:

#### **1.1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

1.1.2 **DOCUMENTALES:** Como prueba se tendrán los documentos allegados con la demanda y al momento de producirse la réplica a las excepciones de mérito, los cuales serán valorados al proferirse la respectiva sentencia.

#### **1.2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA:**

1.2.1. **DOCUMENTALES:** Como prueba se tendrán los documentos allegados con la presentación de las excepciones de mérito, los cuales serán valorados al proferirse la respectiva sentencia.

1.2.2. **DOCUMENTALES A OFICIAR:** El Despacho se abstendrá de decretar la prueba documental a oficiar solicitada por la parte demandada, según lo motivado.

**SEGUNDO:** En razón de lo motivado, abstenerse de fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, por no existir pruebas que practicar.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar dentro de la causa de la referencia, se considera pertinente ordenar el ingreso al Despacho del presente expediente para proferir la sentencia anticipada escritural que permite el artículo 278 del C.G.P.

**CUARTO:** Reconocer que el demandado **MAURICIO QUIÑONEZ CARVAJAL** al ostentar la calidad de abogado puede litigar en causa propia dentro de este proceso ejecutivo de menor cuantía.



**QUINTO:** Ejecutoriada esta providencia, vuelvan las diligencias al Despacho, por intermedio de la Secretaría, para proveer lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO  
JUEZ**

DFRD

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

*La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

*Bucaramanga, 30 DE JUNIO DE 2023*

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18e6721422eeebec28ae7556f342a0fa930d140ed61bac3767082e15f7f99f**

Documento generado en 29/06/2023 01:10:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**